

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SONIA YANETH CÁRDENAS GOMEZ , a través de apoderada, en contra de GONZALO HERNÁNDEZ RINCÓN, observa el Despacho que;

1. Deberá establecer acápite de activos y pasivos, para diferenciarlos de los hechos; ello de conformidad con el artículo 523 del CGP.
2. Respecto de las partidas representadas en los vehículos de placas XVY 950, ICD 556, UWR 968, XVY 961, DUW 365, se obvió aportar el respectivo certificado de tradición del automotor.
3. Deberá indicar, quien ostenta la tenencia del menaje domestico y de ser posible prueba de su existencia.
4. Debe allegar el folio de matricula que surgió a partir del englobe de los predios con M.I Nos 314-2528 y 314-545.
5. Debe aportar las Escrituras Públicas Nos: 1732/2004 Notaría Primera de Floridablanca, 5330/2004 Notaría Séptima de Bucaramanga, 294/2014 Notaría 6 de Bucaramanga, 5087/2004 Notaría Séptima de Bucaramanga.
6. Omite adjuntar poder debidamente conferido, señalándose la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o acreditar que el poder ha sido otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos. (Art.5 Dto 806 de 2020) o cumplimiento del requisito previsto en el art. 74 inciso 2 CGP.

Es así que la demandante, conforme al Artículo 90 del CGP, deberá subsanar las falencias anteriormente señaladas dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, allegando nuevo escrito demandatorio, con las adecuaciones señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por SONIA YANETH CÁRDENAS GOMEZ , a través de apoderada, en contra de GONZALO HERNÁNDEZ RINCÓN, por medio de apoderado judicial; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d785946687920aff3d551235e1b7b4b21b7003d1520bab5620cf1efa5f767de6**

Documento generado en 06/12/2021 03:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>